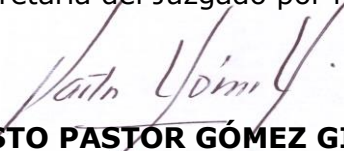


CONSTANCIA: Octubre 17 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la presente demanda ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de 1 año.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 938
Radicado No. 2022-00358

Se encuentra a Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, por la señora YEIMY PAOLA CASTAÑO BOTERO, madre y representante legal de las menores M.L.C. y S.L.C., frente al señor MICHEL WARNER LEAL CASTAÑEDA, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de octubre de 2022 se admitió la demanda dentro de esta demanda.

Hasta el momento la parte demandante, pese a haber transcurrido más de un año desde la fecha de la última actuación realizada dentro del plenario, no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al señor MICHEL WARNER LEAL CASTAÑEDA.

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"(...)." (Subraya el Despacho).

Así las cosas, por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 11 de octubre de 2022, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del

proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, por la señora YEIMY PAOLA CASTAÑO BOTERO, madre y representante legal de las menores M.L.C. y S.L.C., frente al señor MICHEL WARNER LEAL CASTAÑEDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1960d29b062e63e126f9e089d7da543413e417df277e3011d974354ccc33dae1

Documento generado en 17/10/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>